República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00458-00

Remitidas las presentes diligencias por la Superintendencia de Sociedades imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó la Directora de Jurisdicción Societaria III para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones que pasan a motivarse.

Displan SAS presentó ante la Superintendencia de Sociedades demanda de acción social de responsabilidad contra Henry García Ariza invocando los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 como fundamento de derecho, la cual tiene su *thelos* principal declarar que, el llamado a soportar la pretensión, violó el régimen de deberes y prohibiciones de los administradores sociales en su condición de administrador del establecimiento de comercio "*Parqueadero Galaxcentro*" al no rendir cuentas de su gestión y apropiarse indebidamente de las utilidades generadas por el establecimiento de comercio de propiedad de Displan SAS, soportada en los fundamentos de hecho que fueron determinados en el acápite respectivo.

La Superintendencia de Sociedades por auto decidió rechazarla con fundamento en que no tiene competencia para dirimir este tipo de asuntos, toda vez que, el administrador de un establecimiento de comercio no es un administrador social, pues sus faltas no derivan de los estatutos sociales ya que la demanda está encaminada a la resolución de un contrato contractual derivado de un mandato otorgado para la administración de un establecimiento de comercio y esa delegatura

solo tiene competencia únicamente en materia de responsabilidades de administradores sociales.

Por razón al tipo de acción invocada, claro resulta que la responsabilidad reclamada ante la jurisdicción es de aquella considerada de naturaleza especial prevista en la Ley 222 de 1995 plenamente perfilada en su artículo 24 que concretan básicamente dos particularidades *(i)* tipología de los sujetos involucrados y *(ii)* obligaciones de los administradores de las sociedades.

Sobre la primera particularidad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil puntualizó:

"*La ley cualifica expresamente las personas que participan en esta categoría especial de responsabilidad, toda vez que los titulares de la acción o legitimados para reclamar el resarcimiento de perjuicios son la sociedad, los socios y los terceros, mientras que el llamado a responder por ese reclamo (agente del daño), lo es el administrador, entendido por este último, a voces del artículo 22, "el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones", aclarando que, la lista que trae este precepto no es cerrada, puesto que cuando indica que pueden ser administradores, también, los que de acuerdo con los estatutos ejerzan esas funciones, igualmente da cabida a cargos diferentes a los allí reseñados*"[1]

La hilada reseña jurisprudencial fulgura expresamente quienes pueden ser parte en este tipo de litigio lo que direcciona el estudio pleno de la legitimación por activa como por pasiva aspecto de carácter sustancial que no procesal, no factible analizar delanteramente como equivocadamente lo hizo la entidad administrativa para irradiar el rechazo del libelo.

En efecto, el actor en la demanda expresamente le endilga al conminado la calidad de administrador por incumplir sus deberes de factor con relación al desarrollo del objeto social de la sociedad que representa, de manera que, la calidad del demandado como analizar si la labor de aquel tiene relación directa con el objeto social o no y, por ende, si se contrarió los estatutos de la sociedad, son aspectos verificables al interior del asunto en los momentos procesales previsto para ello por

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia SC2749-2021. Rad 08001-31-03-005-2012-00109-01 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

tratarse de requisitos del tipo de acción invocada, pero en forma alguna, como lo hizo la Superintendencia de Sociedades reflejarlos en forma precipitada materializando un pronunciamiento parcializado, pues como delanteramente lo ejemplificó, las faltas derivan del contrato de preposición que no de los estatutos procesales.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades erró al aducir falta de competencia para rechazar la demanda, pues la norma procesal expresamente le asignó competencia para conocer el presente asunto en el literal b) numeral 5º artículo 24 del Código General del Proceso así: ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridad administrativa: "*la resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral*".

Por manera que, si la demanda plantea este tipo de litigio y el demandante expresamente entiende que hubo faltas del demandado como administrador a su labor en el desarrollo del contrato social, será al interior del asunto analizar tales supuestos como presupuestos de la acción que se invoca, sin que sea un aspecto medular por el que pueda soportarse el rechazo del escrito.

Ahora, si el libelo requiere de ajustes tanto a los hechos como pretensiones por razón al tipo de acción que invoca, así debió enaltecerlo la autoridad administrativa con función jurisdiccional para así poder llevar a un convencimiento pleno de lo cuestionado.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del asunto y se propondrá la colisión negativa.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia con la Superintendencia de Sociedades Jurisdicción Societaria III.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá Sala Civil, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No._____
Hoy,_____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.